

Informe nº 60/2019

Pliego de cláusulas administrativas particulares que ha de regir el contrato del servicio de mantenimiento integral de los vehículos automóviles adscritos a la Dirección General de Minería y Energía a adjudicar mediante procedimiento abierto simplificado *abreviado* y varios criterios de adjudicación, con tramitación ordinaria. Consejería de Empleo, Industria y Turismo (expediente de origen 28/2019).

ANTECEDENTES

La Secretaria General Técnica de la Consejería de referencia remite, para informe, el pliego de cláusulas administrativas particulares que ha de regir el contrato del servicio de mantenimiento integral de los vehículos automóviles adscritos a la Dirección General de Minería y Energía a adjudicar mediante procedimiento abierto simplificado *abreviado* y varios criterios de adjudicación, con tramitación ordinaria, expediente de origen 28/2019.

En respuesta a dicha solicitud de informe, de conformidad con lo establecido por los artículos 6.1 d) Y 8 del Decreto 20/1997, de 20 de marzo, por el que se regula la organización y funcionamiento del Servicio Jurídico del Principado de Asturias, dentro del plazo estipulado en el artículo 9.1 del mentado Decreto, y demás disposiciones concordantes, el Letrado que suscribe emite su parecer al respecto con arreglo a las siguientes:

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Vistos el mentado pliego de cláusulas, la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), en relación con el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la LCSP (30/2007) y el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), entre otras normas, procede INFORMAR FAVORABLEMENTE el

mismo, siempre y cuando sean atendidas por el órgano de contratación, previamente a su aprobación, las siguientes OBSERVACIONES:

Primera. *Inscripción en el Registro Oficial de Licitadores Y Empresas Clasificadas del Sector Público (cláusula 13)*. Con arreglo al artículo 74.2 de la Ley de Contratos, tanto los requisitos de solvencia como la documentación que el empresario debe aportar para su acreditación deben especificarse en el pliego y su determinación es decisión exclusiva del órgano de contratación (artículo 74.1). Es pues pertinente que sea en el pliego, en cuanto "ley del contrato", donde encuentre natural acomodo la decisión de no exigir, en su caso, la inscripción de los licitadores en el ROLECESP, en los términos propuestos por la Recomendación de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado a los órganos de contratación de 24 de septiembre de 2018 (Comisión Permanente), cuando el órgano de contratación opte -motivadamente, obvio es decirlo- por dicha exoneración, si estimase que tal exigencia podría limitar la concurrencia (artículo 159.4, letra "a"), pues cualquier otra posibilidad comportaría en la práctica una modificación del pliego que llevaría necesariamente a la retroacción de actuaciones (artículo 122.1 de la Ley de Contratos). Por consiguiente esta opción, en el sentido que se considere adecuado, debe quedar reflejada indubitadamente en el clausulado y sin que pueda diferirse, por lo expuesto, a un momento o decisión posteriores.

LOPD **Segunda. Plazo, lugar y forma de presentación de las proposiciones (cláusula 17)**. La disposición adicional decimoquinta de la Ley de contratos obliga a la utilización de medios electrónicos para la presentación de proposiciones, con las solas excepciones previstas en el propio precepto. Varias resoluciones de tribunales de contratos públicos avalan esta exigencia, por aplicación de la norma especial (la contenida en la Ley 9/2017), frente a la general (contenida en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, artículo 14). Así, Resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales nº 632/2018, de 29 de junio y 808/2018, de 14 de septiembre, y 104/2018, de 22 de octubre, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León. Previamente en este sentido, informe de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado 2/2018, de 2 de marzo.

De la lectura del pliego examinado no se infiere -salvo error de quien suscribe- que concurra alguna de las excepciones legalmente previstas, extremo éste

que deberá ser revisado y, en su caso, justificado por el órgano de contratación a tenor del artículo 336.1, letra "h", de la Ley de contratos.

Tercera. Unidad encargada del seguimiento y ejecución del contrato (apartado 3 del anexo 1). Designar como unidad encargada al Servicio de Desarrollo de Aplicaciones de la Dirección General de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones parece un error.

Cuarta. Proposiciones anormalmente bajas (Apartado 13 del anexo 1). Con arreglo a la instrucción 3 de las aprobadas por el Consejo de Gobierno en su reunión de 3 de mayo de 2018, cuando la Mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación, hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores la presentación de aquellos documentos que justifiquen el cumplimiento, como mínimo, de las condiciones impuestas en el convenio colectivo sectorial vigente que resulte de aplicación. Dado que las citadas instrucciones no son disposiciones de carácter general, su contenido no resultará claramente exigible a licitadores y/o contratistas si no se trasladan previamente al clausulado de cada contrato.

Quinta. Condiciones especiales de ejecución (apartado 15 del anexo 1). Como ya se ha expuesto reiteradamente en anteriores informes, la sola declaración o informe del contratista adjudicatario acerca del cumplimiento de una obligación calificada de condición especial de ejecución colisiona con el artículo 1256 del Código Civil al dejar, en la práctica, el cumplimiento de un aspecto básico del contrato al arbitrio de uno de los contratantes.

Lo que se informa a los efectos oportunos, sin perjuicio de criterio mejor fundado en Derecho. No obstante, el órgano de contratación resolverá lo que estime más acertado.

Oviedo, 18 de marzo de 2019.

El Letrado,

LOPD

Fdo.: Pedro Isidro Rodríguez.